

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0006
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales de la Compañía “**CANAL UNO S.A.**”, son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	CANAL UNO S.A*
NÚMERO DE RUC:	1791840690001*
REPRESENTANTE LEGAL:	BOLAÑOS JÁCOME VERÓNICA JANETT*
DOMICILIO:	PASAJE DOLOMITES NO. 7 Y LOS NARANJOS *
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	facturacioncanaluno@canal1tv.com vbolanos@canal1tv.com veronicabolanos2910@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): Recuperado el 27 de abril de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- **Contrato de Concesión** suscrito a favor de la Compañía “CANAL UNO S.A”. suscrito el 06 de noviembre de 2002 por el Ex – CONARTEL a través de la Ex “SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”, la concesión tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovable sucesiva y automáticamente por períodos iguales.
- Mediante **memorando Nro. SGN-2013-00493** de 25 de febrero de 2013, se remite el oficio SGN-2013-00217 de 22 de febrero de 2013 de notificación de la **Resolución RTV-075-CONATEL-2013** de 01 de febrero de 2013 de renovación por 10 años a partir del 06 de noviembre de 2012 o hasta cuando el Organismo de Regulación disponga el apagón de emisiones analógicas en el área de

cobertura autorizada (Los cambios técnicos se realizaron con oficio Nro. ITC-2013-0170).

- **RESOLUCIÓN ARCOTELCTHB-CTDE-2022-0012** (Ref: ATH-TER-RTV) de 18 de febrero de 2022 que resolvió entre otras cosas:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), suscrito con la compañía CANAL UNO S.A. el 06 de noviembre de 2002 y renovado el 01 de febrero de 2013, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.***

ARTÍCULO TRES. - Disponer que la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), deje de operar y que los canales de televisión sean revertidos al Estado. (…) (Lo subrayado fuera del texto original).

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1648-M** de 21 de septiembre de 2021, través del cual, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento lo siguiente:

“(…) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1605-M de 15 de septiembre de 2021, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, solicitó, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2- 2021-AP-001:

“(…) 1. Se realice una inspección técnica in situ a la (s) estaciones concesionadas a la compañía CANAL UNO S.A., para cuyo efecto se deberá disponer a la Concesionaria, brindar al equipo técnico designado para la inspección, las facilidades del caso. (…)”.

(…)

Particular que le comunico a fin de que, se sirva analizar la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” (canal 12), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuya concesionaria es CANAL UNO S.A., en concordancia a los hallazgos detallados en el informe de control técnico citado. (…)”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **El Informe Técnico No. No. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye lo siguiente:

*“(…) **9. CONCLUSIONES***

- *Conforme la verificación realizada los días 16 y 17 de septiembre de 2021, en la ciudad de Quito, en Cerro Pichincha y en Cerro Atacazo, provincia de*

Pichincha, se determina que en la operación de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12, matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria CANAL UNO S.A., no se detectó ningún hecho que pueda incurrir en causal, infracción o incumplimiento que pudieren derivar en la extinción o revocatoria del título habilitante.

- La estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12, matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria CANAL UNO S.A., se encuentra operando de manera distinta a lo autorizado, evidenciando lo siguiente:
 - Retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANALUNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación.
 - No se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha.
 - Opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado. (...).”
- El Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-002 de 13 de enero de 2022, elaborado por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que **es pertinente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de Compañía “CANAL UNO S.A.”.
- El Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-002 de 13 de enero de 2022, a través del cual, se concluye:

*“(…) Una vez concluida la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-003** de 21 de septiembre de 2021 a la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” del Concesionario “CANAL UNO S.A.”, con sustento en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021 que verificó que el Concesionario retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación, no se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha y opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas; sobre la base de lo manifestado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2926-M** de 29 de septiembre de 2021 y alcance al mismo mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3052-M** de 07 de octubre de 2021, suscritos por el Coordinador Técnico de Títulos habilitantes de la ARCOTEL que señalan que la compañía CANAL UNO S.A., no tiene autorización de estaciones terrenas satelitales tanto en el Estudio en la ciudad de Quito, como en el Transmisor en el cerro Pichincha, así como tampoco se evidencia la autorización de cambio de modalidad de*

recepción de la señal del enlace del trayecto Estudio – Transmisor, de lo mencionado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3052-M** de 07 de octubre de 2021, que determina que **CANAL UNO S.A.**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, no dispone de autorización emitida por la ARCOTEL para el establecimiento de una red eventual o permanente con la estación de televisión analógica denominada “CANAL UNO” del Concesionario RELAD S.A de la ciudad de Guayaquil para compartir su programación; incumpliendo lo establecido en los numerales **3 y 28** del **artículo 24** y **artículos 111 y 112** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en la **Disposición Transitoria de la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014** de 17 de julio de 2014, que estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2019 y **Resolución 15-16-ARCOTEL-2019** de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo tanto se considera que **es pertinente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado **CANAL UNO S.A.**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito. (...).”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los numerales **3 y 28** del **artículo 24** “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, **artículo 111** “**Cumplimiento de Normativa**” y **artículo 112** “**Modificación del Título Habilitante**”

- **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

En el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se considera lo establecido en el **artículo 116** “**Autorizaciones para establecer redes eventuales o permanentes para compartir una misma programación por más de cuatro horas diarias.**”.

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase.**

2.5. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002** de 13 de enero de 2022, de la compañía **CANAL UNO S.A.**, fue notificado a la representante legal de la citada

empresa con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0018-OF** de 14 de enero de 2022, por la Servidora Pública Responsable de efectuar las Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

La Compañía **CANAL UNO S.A.**, pese a ver sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0018-OF** de 14 de enero de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con el objetivo de verificar los parámetros técnicos de operación de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” (canal 12), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuya concesionaria es CANAL UNO S.A., a fin de determinar lo solicitado por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; Informe que concluye lo siguiente.

“(…)

- *Conforme la verificación realizada los días 16 y 17 de septiembre de 2021, en la ciudad de Quito, en Cerro Pichincha y en Cerro Atacazo, provincia de Pichincha, se determina que en la operación de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12, matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria CANAL UNO S.A., no se detectó ningún hecho que pueda incurrir en causal, infracción o incumplimiento que pudieren derivar en la extinción o revocatoria del título habilitante.*
- *La estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12, matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria CANAL UNO S.A., se encuentra operando de manera distinta a lo autorizado, evidenciando lo siguiente:*
 - *Retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANALUNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación.*

- *No se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha.*
 - *Opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al surde Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado. (...)*
- Se considera el **Análisis Jurídico** descrito en el numeral 6 del **Informe** de decisión de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-002** de 13 de enero de 2022.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Compañía **CANAL UNO S.A.**, no presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022 y por lo tanto no presentó pruebas de descargo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-017** dictada el lunes 31 de enero de 2022 a las 14h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0058-OF** de 31 de enero de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com, el 31 de enero de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dictó la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-035** de 02 de marzo de 2022 a las 16h40, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0122-OF** de 02 de marzo de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com, el 02 de marzo de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dictó la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-041** de fecha 16 de marzo de 2022 a las 14h25, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0157-OF** de 16 de marzo de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com, el 16 de marzo de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dictó la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-080** de 07 de abril de 2022 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones

de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0226-OF** de 07 de abril de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com, el 07 de abril de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dictó la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-074** de 04 de abril de 2022 a las 16h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0216-OF** de 04 de abril de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com, el 04 de abril de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0214-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado CANAL UNO S.A, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791840690001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Televisión Analógica abierta
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, información referente a que, si a la fecha, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado CANAL UNO S.A, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, tiene autorización para: 1) Receptar la señal a través de enlaces satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; indicar si existe algún registro para que los contenidos generados desde la ciudad de Quito sean enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica, 2) Dispone de autorización emitida por la ARCOTEL para el establecimiento de una red eventual o permanente con la estación de televisión analógica denominada "CANAL UNO" del Concesionario RELAD S.A de la ciudad de Guayaquil para compartir su programación, 3) Si existe autorización para aumentar la PER y operar el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0216-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado **CANAL UNO S.A**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código

Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0217-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a un Servidor del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado **CANAL UNO S.A.**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0234-M** de 14 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el el Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado **CANAL UNO S.A.**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. (...) 16.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0464-M** de 15 de febrero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que de conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0234-M de 14 de febrero del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de febrero de 2022, se informa que para el Prestador **CANAL UNO S.A.**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0302-M** de 21 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza una insistencia al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, respecto a la información referente a que, si a la fecha, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Estación de Televisión del medio de Comunicación Privado **CANAL UNO S.A.**, (Canal 12), Matriz de la ciudad de Quito, tiene autorización para: 1) Recepar la señal a través de enlaces satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; indicar si existe algún registro para que los contenidos generados desde la ciudad de Quito sean enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica, 2) Dispone de autorización emitida por la ARCOTEL para el establecimiento de una red eventual o permanente con la estación de televisión analógica denominada "CANAL UNO" del Concesionario RELAD S.A de la ciudad de Guayaquil para compartir su programación, 3) Si existe autorización para aumentar la PER y operar el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0597-M** de 17 de febrero de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0214-M de 09 de febrero de 2022 indica que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CANAL UNO S.A., con RUC: 1791840690001, en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes pero correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD \$1.308.290,48.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0517-M** de 11 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención a los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M de 09 de febrero de 2022 y ARCOTEL-CZO2-2022-0302-M de 21 de febrero de 2022 indica que En referencia al requerimiento 1) del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M, una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se evidencia lo siguiente:

FRECUENCIAS PRINCIPALES:

Tabla Nro. 1

Servicio	Nombre de la Estación	Nombre de la Estación	CANAL	AREAS_OP_MR (COBERTURA)	TIPO DE ESTACIÓN	Tipo de Medio de Comunicación Social	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	Estado
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12	RUMÑAHUIQUITO	MATRIZ	Privado	CERRO PICHINCHA	ACTIVA
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	13	SUR DE QUITO (QUITO)	REPETIDORA	Privado	CERRO ATACAZO	ACTIVA

FRECUENCIAS AUXILIARES (ENLACES RADIOELÉCTRICOS TERRESTRES):

Tabla Nro. 2

Servicio	Nombre	Nombre de la Estación	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	TIPO DE ESTACIÓN	TIPO	Estado
Enlaces de Radiodifusión	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12716	ESTUDIOS QUITO- CERRO PICHINCHA	ESTUDIO TRANSMISOR	Privado	ACTIVA
Enlaces de Radiodifusión	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12712,5	ESTUDIOS QUITO- CERRO ATACAZO	AUXILIAR	Privado	ACTIVA

Por lo que, a la presente fecha a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de estaciones terrenas satelitales** tanto en el Estudio en la ciudad de Quito, como en el Transmisor en el Cerro Pichincha, así como tampoco se evidencia la autorización de enlaces físicos y/o dedicados provistos por un operador de telecomunicaciones para llevar programación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil.

En relación al requerimiento 2) del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M, de conformidad con la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014 (derogada a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de

noviembre de 2019) y el Capítulo IV AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR UNA MISMA PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MÁS DE CUATRO HORAS DIARIAS de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SEVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, no se evidencia Autorización para el establecimiento de red eventual o permanente a favor de la compañía CANAL UNO S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, con la compañía RELAD S.A. concesionaria del sistema de televisión abierta denominado “CANAL UNO” canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil; y, viceversa.

En relación al requerimiento 3) del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M, una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se evidencia lo siguiente:

Tabla Nro. 3

Servicio	Nombre de la Estación	CANAL	AREAS_OP_MR (COBERTURA)	TIPO DE ESTACIÓN	Tipo de Medio de Comunicación Social	POTENCIA DE OPERACIÓN (W)	POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.) (W)	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	Estado	
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	13	SUR DE QUITO (QUITO)	REPETIDORA	Privado	15.45	100	CERRO ATACAZO	ACTIVA

A la presente fecha a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de modificaciones técnicas de la potencia Efectiva Radiada P.E.R. de la repetidora de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, que sirve al Sur de Quito**, respecto a la autorización para modificaciones técnicas.

- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye en con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO** técnicamente el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C- 2021-0625 de 17 de septiembre de 2021, puesto que en dicho informe se recabaron las pruebas respectivas con las que se determina que la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de equipos satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio de la ciudad de Quito como en el transmisor ubicado en el cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación. Además no se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio Quito – Cerro Pichincha y finalmente opera el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del transmisor se encuentra averiado, para lo cual el Representante Legal de la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de

Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” no presentó los descargos técnicos respectivos.

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-009** de 07 de abril de 2022, concluye que del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0625 de 17 de septiembre de 2021, y que del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153 de 04 de abril de 2022, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO** técnicamente el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0625 de 17 de septiembre de 2021, puesto que dicho informe recabó las pruebas respectivas con las que se determina que la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación. Además no se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha y finalmente opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado, por lo tanto el Representante Legal de la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.”, no presento los descargos técnicos respectivos. (...)” La Compañía **CANAL UNO S.A.**, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)**”
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-009** de 07 de abril de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2022-0153 DE 04 DE ABRIL DE 2022.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravantes desde el ámbito técnico e indica:

Atenuante 1: Se deberá considerar esta atenuante.

Atenuante 2: Considera que no concurre la atenuante.

Atenuante 3: Se considera técnicamente que, esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

Atenuante 4: No se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Agravante 1: Técnicamente no se considera que incurra en esta agravante.

Agravante 2: No es posible determinar si la compañía “**CANAL UNO S.A.**” obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Agravante 3: El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la compañía “**CANAL UNO S.A.**”

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-009** de 07 de abril de 2022, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza en el numeral 5 un análisis jurídico de atenuantes y agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

Atenuante 1: hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

Agravante 3: Esta circunstancia no se considera como agravante.

3.4. **CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN No. FI-CZO2-D-2022-002 DE 13 DE ABRIL DE 2022**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002** de 13 de enero de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía **CANAL UNO S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

“(…)

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0234-M** de 14 de febrero de 2022, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0464-M** de 15 de febrero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de febrero de 2022, se informa que para el Prestador **CANAL UNO S.A.**, no*

ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)
(Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La Compañía CANAL UNO S.A., dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, no admite el cometimiento de la infracción ni presentó un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, la Compañía **CANAL UNO S.A.**, no ha reportado haber implementado acciones que permitan subsanar integralmente el hecho señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

“(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte

Página 13 de 23

del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital. (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Considerando el Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES” que en su artículo 15 señala: “(...) **Artículo 15.-** En el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el párrafo segundo, después de las palabras “acciones tecnológicas” agréguese “o no tecnológicas”; asimismo, después de la palabra “daño” elimínese la palabra “técnico”. (...)”.

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 se refiere a: “(...) - Retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANALUNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación. - No se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha. - Opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al surde Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado (...)” (El énfasis y subrayado me corresponde).”; en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la Compañía no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que **CANAL UNO S.A.** haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la Compañía CANAL UNO S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002, la infracción establecida corresponde a “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”. Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de CANAL UNO S.A.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(…) La estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12, matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria CANAL UNO S.A., se encuentra operando de manera distinta a lo autorizado, evidenciando lo siguiente:

- Retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación.
- No se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha.
- Opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado. (...)”

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO** técnicamente el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C- 2021-0625 de 17 de septiembre de 2021, puesto que en dicho informe se recabaron las pruebas respectivas con las que se determina que la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de equipos satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio de la ciudad de Quito como en el transmisor ubicado en el cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación. Además no se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio Quito – Cerro Pichincha y finalmente opera el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del transmisor se encuentra averiado, para lo

cual el Representante Legal de la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” no presentó los descargos técnicos respectivos. (...)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-009** de 07 de abril de 2022, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(…) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, concluye manifestando que: “(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO** técnicamente el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0625 de 17 de septiembre de 2021, puesto que dicho informe recabó las pruebas respectivas con las que se determina que la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.” retransmite la señal de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO” matriz de la ciudad de Guayaquil del concesionario RELAD S.A.; para lo cual recepta la señal a través de receptores satelitales (estaciones terrenas), tanto en el estudio como en el transmisor ubicado en cerro Pichincha; los contenidos generados desde la ciudad de Quito son enviados a la ciudad de Guayaquil por un enlace de fibra óptica e incorporados a la programación. Además no se encuentra operando el enlace estudio – transmisor en la frecuencia 12716 MHz autorizado para el trayecto Estudio – Cerro Pichincha y finalmente opera en el repetidor ubicado en el cerro Atacazo (canal 13) para servir al sur de Quito, con una potencia y PER superiores a las autorizadas, considerando que el equipo de medición del equipo se encuentra averiado, por lo tanto el Representante Legal de la Estación de Televisión Analógica denominada “CANAL UNO” (Canal 12), matriz de la ciudad de Quito del Concesionario “CANAL UNO S.A.”, no presento los descargos técnicos respectivos.(...)”

La Compañía **CANAL UNO S.A.**, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)**”.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0517-M** de 11 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención a los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M de 09 de febrero de 2022 y ARCOTEL-CZO2-2022-0302-M de 21 de febrero de 2022 indica:

“(…) 2. ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA ARCOTEL:

Conforme a los preceptos invocados, en atención a su requerimiento debo manifestar lo siguiente:

(…) En referencia al requerimiento 1) del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0215-M, una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se evidencia lo siguiente:

FRECUENCIAS PRINCIPALES:
Tabla Nro. 1

Servicio	Nombre de la Estación	Nombre de la Estación	CANAL	AREAS_OP_MR (COBERTURA)	TIPO DE ESTACIÓN	Tipo de Medio de Comunicación Social	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	Estado
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12	RUMIÑAHUIQUITO	MATRIZ	Privado	CERRO PICHINCHA	ACTIVA
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	13	SUR DE QUITO (QUITO)	REPETIDORA	Privado	CERRO ATACAZO	ACTIVA

FRECUENCIAS AUXILIARES (ENLACES RADIOELÉCTRICOS TERRESTRES):
Tabla Nro. 2

Servicio	Nombre	Nombre de la Estación	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	TIPO DE ESTACIÓN	TIPO	Estado
Enlaces de Radiodifusión	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12716	ESTUDIOS QUITO- CERRO PICHINCHA	ESTUDIO TRANSMISOR	Privado	ACTIVA
Enlaces de Radiodifusión	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	12712,5	ESTUDIOS QUITO- CERRO ATACAZO	AUXILIAR	Privado	ACTIVA

Por lo que, a la presente fecha a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de estaciones terrenas satelitales** tanto en el Estudio en la ciudad de Quito, como en el Transmisor en el Cerro Pichincha, así como tampoco se evidencia la autorización de enlaces físicos y/o dedicados provistos por un operador de telecomunicaciones para llevar programación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil.

- En relación al requerimiento 2) del memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2022-0215-M, de conformidad con la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014 (derogada a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019) y el Capítulo IV AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR UNA MISMA PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MÁS DE CUATRO HORAS DIARIAS de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SEVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, **no se evidencia Autorización para el establecimiento de red eventual o permanente a favor de la compañía CANAL UNO S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, con la compañía RELAD S.A. concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil; y, viceversa.**
- En relación al requerimiento 3) del memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2022-0215-M, una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se evidencia lo siguiente:

Tabla Nro. 3

Servicio	Nombre de la Estación	Nombre de la Estación	CANAL	AREAS_OP_MR (COBERTURA)	TIPO DE ESTACIÓN	Tipo de Medio de Comunicación Social	POTENCIA DE OPERACIÓN (W)	POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.) (W)	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	Estado
TV - Televisión Abierta	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	13	SUR DE QUITO (QUITO)	REPETIDORA	Privado	15.45	100	CERRO ATACAZO	ACTIVA

A la presente fecha a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de modificaciones técnicas de la potencia Efectiva Radiada P.E.R. de la repetidora de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, que sirve al Sur de Quito, respecto a la autorización para modificaciones técnicas. (...)**

Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0597-M** de 17 de febrero de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0214-M de 09 de febrero de 2022 indica: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CANAL UNO S.A., con RUC: 1791840690001, en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes pero correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD \$1.308.290,48 . (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que la Compañía **CANAL UNO S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1648-M** de 21 de septiembre de 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002** de 13 de enero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, así como también en lo verificado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, debido a que a favor de la compañía **CANAL UNO S.A.**, **no se evidencia la autorización de estaciones terrenas satelitales** tanto en el Estudio en la ciudad de Quito, como en el Transmisor en el Cerro Pichincha, así como tampoco se evidencia la autorización de enlaces físicos y/o dedicados provistos por un operador de telecomunicaciones para llevar programación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil, **no se evidencia Autorización para el establecimiento de red eventual o permanente a favor de la compañía CANAL UNO S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, con la**

compañía RELAD S.A. concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CANAL NO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil; y, viceversa, a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de modificaciones técnicas de la potencia Efectiva Radiada P.E.R. de la repetidora de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, que sirve al Sur de Quito**, respecto a la autorización para modificaciones técnicas; sin embargo se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al contar con la información económica en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes pero correspondiente al año 2019, información proporcionada por la Dirección Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD \$1.308.290,48 de **CANAL UNO S.A.**; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando dos de los cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO SIETE CON 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 107,93)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL**

• **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública,

participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*”.

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-002** de 13 de abril de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el cual se recomienda en función de los documentos que obran del expediente y la sustanciación efectuada en respeto a la normativa vigente aplicable: **sancionar** a la **Compañía CANAL UNO S.A.**

Artículo 2.- DETERMINAR, que la Compañía **CANAL UNO S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0625** de 17 de septiembre de 2021, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1648-M** de 21 de septiembre de 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002** de 13 de enero de 2022, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0153** de 04 de abril de 2022, así como también en lo verificado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-002 de 13 de enero de 2022, debido a que a favor de la compañía **CANAL UNO S.A.**, **no se evidencia la autorización de estaciones terrenas satelitales** tanto en el Estudio en la ciudad de Quito, como en el Transmisor en el Cerro Pichincha, así como tampoco se evidencia la autorización de enlaces físicos y/o dedicados provistos por un operador de telecomunicaciones para llevar programación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil, **no se evidencia Autorización para el establecimiento de red eventual o permanente a favor de la compañía CANAL UNO S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF**, matriz de la ciudad de Quito, con la compañía RELAD S.A. concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil; y, viceversa, a favor de la compañía CANAL UNO S.A., **no se evidencia la autorización de modificaciones técnicas de la potencia Efectiva Radiada P.E.R. de la repetidora de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO" canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, que sirve al Sur de Quito**, respecto a la autorización para modificaciones técnicas; sin embargo se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791840690001, la sanción económica de **CIENTO SIETE CON 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 107,93)** considerándose la aplicación de dos de las cuatro atenuantes, dispuestas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (Atenuante 1 y atenuante 4), conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-002** de 13 de abril de 2022.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de

Página 22 de 23

Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la Compañía **CANAL UNO S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, a través de su Representante Legal, **Sra. Verónica Janett Bolaños Jácome**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las siguientes direcciones de correo electrónico: facturacioncanaluno@canal1tv.com, vbolanos@canal1tv.com y veronicabolanos2910@gmail.com; direcciones registradas en la ARCOTEL; a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL; y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de abril de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**